

# LA EDUCACIÓN EN LA LEGISLACIÓN REAL DE LA EDAD MODERNA: PERFILES DE SU REGULACIÓN

- Education in Law of the Modern Age-

Manuel Torres Aguilar<sup>1</sup>  
Universidad de Córdoba

**Resumen:** El objetivo de este trabajo es ofrecer un panorama general de la política educativa de la monarquía española en la Edad Moderna siglos XVI a XVIII, a través de la legislación castellana. Desde el plano normativo en qué medida había una regulación de la enseñanza desde la infancia hasta otros niveles educativos superiores. El papel de los maestros, cátedras, y otros instrumentos formativos, los programas educativos, las obligaciones y derechos de maestros y alumnos, el control educativo, la fundación de centros educativos y, en general, toda actuación relacionada con la educación que fue objeto de regulación legal por el derecho castellano de la edad moderna.

**Abstract:** The objective of this paper is to provide an overview of the educational policy of the Spanish monarchy in the modern age (sixteenth and eighteenth centuries), through the Spanish legislation. From the policy level to what extent there was a regulation of education from infancy too the higher educational levels. The role of teachers, lectures, and other educational tools, educational programs, the obligations and rights of teachers and students, the educational control, foundation schools and, in general, any action related to the subject of education was regulation by the Castilian legal right to the modern age.

**Palabras clave:** Educación, Derecho castellano, Formación de estudiantes, derechos y obligaciones de maestros y estudiantes, escuelas.

---

<sup>1</sup> mtorres@uco.es.

**Key words:** Education, Castilian Law, student training, rights and obligations of teachers and students, schools.

## **1. Los inicios de la educación elemental en la Edad Moderna**

La educación representa un proceso de formación integral del ser humano de muy variados perfiles y comprensivo de muy diversos elementos y puntos de vista que pueden englobar la técnica, el arte, el pensamiento, la lógica, las ciencias, los rudimentos cognitivos, la música, el conocimiento en general, los idiomas, la gramática, etc. Y la educación también engloba etapas y lugares muy diversos, desde el aprendizaje de las primeras letras, hasta el saber elaborado de la Universidad; desde la formación reglada y sometida a unas normas precisas que fijan las etapas, los lugares, los grados, las habilitaciones... hasta la educación entendida como un proceso de maduración intelectual del ser humano que se desarrolla más allá de un lugar y unas normas precisas; que tiene lugar desde el seno de la familia, hasta cualquier otro entorno en el que se van adquiriendo aquellos conocimientos que permiten la formación integral de la persona.

No obstante ello, hay que acotar el contenido del término y entender que desde el punto de vista de la regulación jurídica, la educación se refiere al aprendizaje que se adquiere desde la infancia con los procesos para iniciación a la lectura, el conocimiento del alfabeto, la gramática, la escritura y a partir de ahí, la lectura de conceptos, contenidos y temas diversos que abarcan desde la religión, la historia, la literatura, las matemáticas, la filosofía, las ciencias..., los cuales progresivamente se van ampliando, a medida que se van superando las etapas fijadas por las normas que regulan la formación y adquisición de esos conocimientos, hasta llegar a los grados más elevados que se daban en los *Studia Generalia* o Universidades. Sin olvidar tampoco la formación en un determinado oficio controlada y regulada por los gremios profesionales que fijaban sus normas de acceso, contenidos, prácticas, etc..., para configurar luego el ingreso final en el correspondiente oficio.

El objeto del presente trabajo está más focalizado. Se trata de rastrear en la legislación real de la Edad Moderna, aquellas normas

que regulaban la educación desde las primeras etapas formativas. Obviaremos la educación universitaria que posee suficiente entidad como para un estudio aparte y que además ha sido objeto de atención preferente por parte de muchos especialistas. Con anterioridad, en la Edad Media, también pueden encontrarse referencias normativas dedicadas a establecer unos mínimos parámetros para una educación elemental que desde luego no abarcaba más allá de unos grupos minoritarios y que no pretendía establecer un marco general sobre la educación, pero este período escapa de nuestro propósito.

El acceso a la educación estaba limitado a un número reducido de personas y sobre todo a unas élites de poder que necesitan de esa formación para ejercer sus respectivas funciones dentro de las jerarquías sociales a las que pertenecían. La nobleza, y no toda ella, es fundamentalmente la destinataria de lo que podría entenderse como una educación comprensiva de diversos campos, tales como la historia, la gramática, la religión o algunas nociones de ciencias básicas<sup>2</sup>. El interés educativo en otros niveles sociales, con anterioridad y también en la Edad Moderna, se centra en la idea de acercar a los niños y niñas a un aprendizaje de las primeras letras con el objetivo primordial de que adquieran unas nociones elementales en formación religiosa y en el manejo de las oraciones que constituyen el credo de la Iglesia. Todo ello transmitido vía oral y con un carácter muy rudimentario y limitado<sup>3</sup>. Ahí podría decirse que terminaba el interés educativo en la mayoría de la población. A diferencia de estos sectores populares, entre la nobleza sí era más habitual la formación con maestros particulares y educadores o tutores que iniciaban en los primeros pasos del conocimiento no solo en la instrucción religiosa sino en otras ramas elementales del saber. Aunque no era infrecuente encontrar a representantes de la nobleza que tampoco sabían leer ni escribir.

---

<sup>2</sup> Buena parte de las clases superiores educaron a sus hijos fuera del ámbito escolar, mediante maestros contratados *ex profeso* para desarrollar la función educativa en el ámbito doméstico. Sobre la enseñanza doméstica *vid.* DELGADO, Buenaventura, “La enseñanza doméstica”, en *Historia de la educación en España y América*, Madrid, 1993, vol. II, págs. 170 y ss.

<sup>3</sup> INFANTES, Víctor, “La educación, el libro y la lectura” en *Historia de España*, dirigida por José María Jover Zamora, t. XXI, “La cultura del renacimiento (1480-1580)”, Madrid 1999, pág. 6.

Cuando a finales del siglo XV se difunda el uso de la imprenta en España el panorama descrito comenzará a cambiar, y nos encontraremos con que el modelo de formación oral dirigido a acercar la educación, con el propósito de que los niños y niñas adquirieran una instrucción religiosa, se transforma en una formación impresa, cuyo primer testimonio es el impreso titulado *Breve doctrina y enseñanza que ha de saber y de poner en obra todo christiano y christiana, en la qual deven ser enseñados los moçuelos primero que en otra cosa*, de fray Hernando de Talavera, editado en Granada en 1496. A partir de entonces y gracias a las posibilidades que ofrece la imprenta aparecen cartillas, doctrinas, tratados, etc. que contienen enseñanzas dirigidas a los menores para instruirlos en la fe religiosa y que merecerán el control también de una legislación que censurará sus contenidos y sobre la que no nos ocuparemos en estas páginas.

La inicial tarea educativa se inicia, pues, con el aprendizaje de las primeras letras en cartillas y doctrinas, que eran breves obritas impresas destinadas al inicio en la lectura con una finalidad eminentemente doctrinal en material religiosa. Así a esa primera *Breve doctrina*, sigue otra cartilla de los primeros años del siglo XVI del mismo autor bajo el título *Cartilla y doctrina romance del Arzobispo de Granada para enseñar a los niños a leer*, aquí se contiene el modelo básico de lo que será la iniciación a la actividad lectora y formativa que se mantendrá con escasas variaciones a lo largo de toda esa centuria, y a la que se incorporará más adelante el Abecedario y silabario que van a ir apareciendo en siguientes ediciones<sup>4</sup>.

El inicio de las tareas educativas, es fácil comprobar, que tiene como finalidad el aprendizaje de las primeras letras para poder desarrollar a continuación una educación fundamentalmente doctrinal y confesional. Es necesario aprender a leer porque ese es el instrumento fundamental para el adoctrinamiento religioso. Así será en todo ese siglo, hasta llegar a la implantación como texto oficial para todos los territorios sometidos a la Monarquía de la llamada Cartilla de Valladolid que no es sino la edición oficial de la Cartilla del Arzobispo de Granada citada anteriormente, que será así

---

<sup>4</sup>*Ibid.* pág. 11 y 12.

conocida. De esta misma obrita se hacen ediciones durante todo ese extenso período en Talavera, Sevilla, Salamanca, Toledo...

Junto a estas ediciones de introducción a la lectura y la doctrina religiosa, aparecen luego algunas obras que serán difundidas a través de su impresión pero que constituyen lo que se dio en llamar la educación para príncipes y nobles. Es el caso del *Arte para aprender a leer y escribir perfectamente en romance y latín*, impreso en Salamanca en 1532, cuyo autor es Bernabé del Busto, que declara haberlo escrito para enseñar a leer a Felipe II<sup>5</sup>, a la que seguirán luego otras, cuyo objeto empieza a ser solo el aprendizaje de las técnicas de lectura y unas primeras nociones de gramática, así como el conocimiento de las principales abreviaturas utilizadas en las ediciones impresas, pero sin contemplar la componente doctrinal. Debe añadirse que las cartillas de contenido doctrinal también pasaron a los nuevos territorios de Indias, donde la finalidad de instruir en la “verdadera fe” se hacía aún más evidente<sup>6</sup>.

A través de estas ediciones puede comprobarse que los sistemas educativos imperantes en este periodo tienen una clara dimensión religiosa y doctrinal en la formación de las personas, constituyendo el fin primordial de quienes pueden acceder a esa elemental educación. No podemos olvidar, no obstante ello, la aparición también de algunos modelos de pensamiento pedagógico que van más allá de ese modelo doctrinal elemental. Es el caso de Luis Vives, con su obra *De ratione studii puerilis* de 1540 o Nebrija con su *De liberis educandis libellus* de 1509 que muestran un interés educativo más allá del puramente doctrinal. El estudio de la gramática constituye quizá uno de los principales elementos educativos de estos momentos que más interés despertó después, desde luego, del religioso. Así, además de Antonio de Nebrija, pueden citarse a Pedro de Guevara, Luis de Pastrana, Pedro Simón Abril o Diego de Carvajal que dedican su atención preferente a esta materia educativa.

A finales de esta centuria las Cortes se interesan para que se utilizasen manuales traducidos del latín y el propio Pedro Simón Abril elevó un memorial en el que exponía la necesidad de que la enseñanza

---

<sup>5</sup>*Ibid.* pág. 15.

<sup>6</sup> ORCHATE, Pedro de *Cartilla para enseñar a leer*, México, 1569

se diese en castellano y no en latín<sup>7</sup>. Aunque no todos estuvieron de acuerdo porque algunos miembros de las Cortes pensaron que podría ser perjudicial para la “republica christiana, por ser como es la lógica y la filosofía principio y fundamento para indagar e inquirir questiones tocantes a nuestra santa religión y fe, lo qual no es razón lo hagan ni pueden hazer, sino es los que tuvieren muchos principios para ello, asi de saber bien la lengua latina, en la qual están los graves autores escritos”. De modo que a pesar de la fundamentada proposición que planteaba, la traducción al castellano de las obras de enseñanza no fue aprobada<sup>8</sup>.

En orden de interés a los manuales citados, siguen los tratados de urbanidad, buenas costumbres y maneras, o de “criança” que es como suele denominarse a la educación en esa época y que beben de la obra de Erasmo que recorre toda Europa a lo largo de estos años. Son múltiples las ediciones de pequeñas obras dedicadas a la educación en la vida social, en la mesa, en el vestir, en el trato con progenitores, autoridades, religiosos, etc.<sup>9</sup>.

## **2. La regulación normativa de la educación.**

No es abundante la legislación que podemos encontrar en el Derecho castellano de la Edad Moderna destinada a regular la educación en los niveles que van desde el inicial hasta el previo al ingreso en la Universidad. En comparación, la legislación universitaria y la orientada a la regulación de Colegios mayores y menores es muchísimo más completa y extensa, lo que ha dado lugar a bastante bibliografía que se ha ocupado de la regulación normativa de la enseñanza superior y de la vida universitaria en su conjunto. Apenas encontramos algunas normas sobre tasas, previstas en la venta de las cartillas de iniciación a la lectura que, como se recordará, fue un privilegio otorgado al Cabildo de Valladolid en 1583 para tener el

---

<sup>7</sup>*Apuntamientos de cómo se deben reformarlas doctrinas y la manera de enseñarlas para reducir las a su antigua pureza y perfección*, Madrid, 1589, recogida en la Biblioteca de Autores Españoles, vol. LXV, Madrid 1873.

<sup>8</sup>Cortes de Madrid, Actas de las Cortes de Castilla, vol. IX, págs. 206-209.

<sup>9</sup>*Vid.* ESCALONA, Antonio de, *El cuidado que los padres deben tener en doctrinar y castigar a sus hijos*, 1574; LEDESMA, Francisco, *Documentos de criança*, 1597.

monopolio de impresión, con lo que a aquél se pagaban todos los derechos de impresión. Se detectaron abusos en el cobro de las tasas de impresión que excedían de lo fijado y Felipe III apenas unos años después, procedió a mandar se castigase a quiénes incurrieran en esos abusos, pues el uso de las cartillas por los niños hace que se desgasten y rompan y se creaba así un perjuicio a las familias de escasos recursos que tenían que pagar unas tasas excesivas<sup>10</sup>.

Quizá la primera vez que se planteó la importancia que tenía la educación en los primeros años de la infancia fue en las Cortes de Castilla de 1576, en las que se valoraba en los maestros no tanto la capacidad para enseñar sino el que tuviesen valores reconocidos de “christiandad y exemplares costumbres, porque tales las aprendan dellos sus discípulos. Desto no hay el cuidado que se requiere...Suplicamos a vuestra Magestad, que pues en la crianza de los niños en aquella edad va tanto, y las costumbres que entonces se aprenden con dificultad las olviden mande: que ninguno pueda poner escuela ni estudio para enseñar muchachos, sin tener aprobacion de la justicia y regimiento del lugar do la ouiere de poner, y tenerse del la satisfazion que tanto es necesaria”<sup>11</sup>. Así, pues, no era tanto la preocupación por una buena formación de los maestros lo que interesa a las Cortes, sino más bien las condición de buenos cristianos de aquéllos o lo que es lo mismo, el interés por su naturaleza instrumental para la educación en una doctrina religiosa que sería una constante a lo largo de estas centurias.

### 3. Los estudios de latinidad

---

<sup>10</sup> Felipe III en las Cortes de Madrid de 1594. “Las personas, que venden Cartillas para enseñar a leer Niños, de cuya impresión hicimos merced a la Iglesia Cathedral de Valladolid, i se tassaron a quatro maravedís, exceden de la dicha tassa, vendiéndolas a doce, i a diez i seis maravedís, con daño de la gente pobre, cuyos hijos, como son niños, rompen muchas Cartillas: mandamos a las Justicias de estos nuestros Reinos, tengan gran cuidado que no se excede de la dicha tassa, executando las penas, que sobre esto están impuestas a los que excedieren, que así lo cumpla. (Nueva Recopilación, edición Madrid 1775, Libro I, título VII, ley XXX)

<sup>11</sup> Cortes de Castilla de 1576, ed. Madrid 1885 Imp. Y fund. de los hijos de J.A. García, V, págs. 573-574.

En relación a los estudios que hoy llamaríamos de bachiller o segunda enseñanza, es decir, los previos al ingreso en la Universidad, se conocieron con el nombre de Estudios de Gramática o Escuelas de latinidad y proliferaron extraordinariamente por Castilla, al punto que Felipe IV en 1623 dictó una pragmática limitando su existencia solo a las ciudades que tuvieran Corregidor o cargos equivalentes. Se pretendía con esta medida que no proliferasen este tipo de escuelas por villas o lugares de menor entidad con lo que se conseguía el doble efecto de limitar su número y, además, las que hubiese lo estuviesen en localidades donde la estructura administrativa permitiese un mejor control sobre las mismas. Sólo se iba a permitir la existencia de una por localidad, y se fijaban también unos requisitos económicos para su fundación y funcionamiento fuera de la villas de corregimiento que consistía en garantizar la existencia de una renta de más de trescientos ducados como aval para su funcionamiento; se prohibía su existencia en hospicios y lugares donde hubiese niños pequeños, sin explicitar la razón y, por otra parte, se fomentaba la idea de que se formasen escuelas en otras artes o profesiones, con especial referencia a la formación de pilotos de marinería y de seminaristas<sup>12</sup>.

Tal limitación redujo considerablemente el número de centros dedicados a esta enseñanza, y sería ratificada años después por Fernando VI al dictar una norma en la que reconocía que “la vigilancia de la utilidad común movió a los antiguos a prevenir reglas para la disminución de estudios de Latinidad”, pero no obstante ello, esta norma “se halla sobradamente desatendida” por lo que se había experimentado que “con la abundancia de maestros (hay) menos elegancia en el uso de este idioma, fuera de otros daños que se intentaron evitar”. Todas estas razones le hacían exigir que “se aplique a esta observancia con particular conato, haciendo practicar lo prevenido, y dando nuevas reglas, si las creyese necesarias”<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Felipe IV, pragmática de 10 de febrero de 1623. “Porque de aver en tantas partes de estos Reynos estudios de Gramática se consideran algunos inconvenientes...”

N.R., *cit.*, lib.I, tit. VII, ley XXXIV. Sobre los estudios de latinidad puede verse su regulación en Novísima Recopilación, utilizo ed. Madrid, 1805, lib. VIII, tít. II.

<sup>13</sup> Nov. Rec. Lib. VIII, tit. II, ley 2.

Conocerían un renacer estos estudios de latinidad en el ámbito secular, previos al ingreso en la Universidad, en el reinado de Carlos III, que mediante Real Decreto de 1770 restablecería los Reales estudios del Colegio Imperial de la Corte a partir de la expulsión de los jesuitas, utilizando para este fin las instalaciones de éstos “y que se destine en la misma casa lugar suficiente para aulas y habitaciones a los que por razón de los estudios hayan de habitar en ella”. Se debería atender en estas enseñanzas los “estudios mas urgentes, y que sirven de fundamento para toda erudición y ciencia”, así como el restablecimiento de los de latinidad, poesía, retórica, griego, lenguas orientales, matemáticas, filosofía, derecho natural y disciplina eclesiástica. Con particular detalle se fijaban en la norma los contenidos docentes y la organización tanto de los servicios auxiliares, tales como consejería, limpieza, horarios, biblioteca, como de los calendarios escolares y la celebración y contenido de los exámenes<sup>14</sup>.

#### 4. Algunas reformas borbónicas

Con posterioridad bajo el reinado de la nueva dinastía borbónica se incrementa la normativa real, ya para todos los reinos, destinada a la regulación de otros muchos aspectos de la educación. De este modo se fijan normas para señalar algunos aspectos del estatuto de los maestros de primera enseñanza, así como los requisitos fijados para su selección y nombramiento<sup>15</sup>. En primer término se exige que para ser maestro de primeras letras sean “habidos y tenidos por honrados, de buena vida y costumbres, cristianos viejos, sin mezcla de mala sangre u otra secta; con apercibimiento que a los maestros, que faltaren y contravinieren a esto, se les castigara severamente”<sup>16</sup>. Se determinaba también que demostrasen el conocimiento de la doctrina cristiana fijada por el “Santo Concilio”.

En cuanto a los requisitos para el ejercicio del magisterio de primera enseñanza<sup>17</sup> deben en primer lugar acreditar ante el Corregidor o Alcalde mayor del partido al que han sido destinados,

---

<sup>14</sup> Vid. Anexo.

<sup>15</sup> Nov. Rec. lib. VIII, tit. I, ley 1.

<sup>16</sup> En relación a los expedientes de limpieza de sangre pueden verse muchas normas, pero a título de ejemplo *vid.* N.R. lib. I, tit. VII, ley XXXV.

<sup>17</sup> Nov. Rec., Lib. VIII, tit. I, ley II

testimonio emitido por el Ordinario eclesiástico de que fueron examinados y aprobados en la doctrina cristiana. Igualmente debían presentar testimonio de tres personas que hubiesen evacuado dicho testimonio ante el Juez del lugar de su domicilio, acerca de “su vida, costumbres y limpieza de sangre”. Lo que una vez más, nos confirma la preocupación reiterada del legislador por evitar que la educación primaria fuese ejercida por personas sobre cuya pureza racial y religiosa no hubiese la más mínima duda. Una vez acreditadas estos requisitos fundamentales, se procedía al examen de sus conocimientos ante dos veedores y dos representantes del ayuntamiento y con la presencia de un escribano, los cuales valorarían su pericia en el “arte de leer, escribir y contar” para lo que le pedirían utilizase diferentes tipos de letras y ejecutase “las cinco cuentas”. Aprobadas estas pruebas, se archivaría toda la documentación en el ayuntamiento, dado cuenta a la Hermandad de San Casiano para que expidiese el título correspondiente.

En relación a las maestras de niñas también se insiste en la necesidad de presentar informe de vida y costumbres, así como el examen de doctrina realizado por delegado obispal y licencia de la autoridad judicial<sup>18</sup>. Claramente quedaba prohibida la enseñanza mixta, ni podían estar en el mismo aula niños y niñas juntos, ni los maestros podrían enseñar a las niñas, ni las maestras a los niños<sup>19</sup>.

Apuntaba el legislador, tras la definición de los requisitos de probidad y cualificación vistos, la importancia que para la enseñanza de los menores tenía la elección de los libros con los que se empezaba a leer.<sup>20</sup> De modo que para nada se recurriese a lecturas de “fábulas trias, historias mal formadas, o devociones indiscretas, sin leguaje puro ni máximas sólidas, con las que se deprava el gusto de los mismos niños, y se acostumbran a locuciones impropias, a credulidades nocivas, y a muchos vicios transcendentales a toda la vida, especialmente en los que no adelantan o mejoran su educación con otros estudios”. Por estas razones expuestas, se ordenaba que en las escuelas de primera enseñanza se utilizase el catecismo ordenado por el ordinario de la diócesis, que como sabemos era la cartilla de

---

<sup>18</sup> Nov. R., Lib. VIII, tit. I, ley II.8

<sup>19</sup> Nov. R., Lib. VIII, tit. I, ley II.9

<sup>20</sup> *ibid.*, ley II.10

Valladolid, aunque ya en el siglo XVIII eran otras las que se comenzaron a utilizar. Junto a esta cartilla se fijaba como libros de aprendizaje y estudio el *Compendio histórico de la religión* de Pimon, el *Catecismo histórico* de Pleuri y algún compendio de la historia de la nación que fuese propuesto por el Corregidor o la autoridad judicial correspondiente aconsejadas por alguna persona con conocimientos sobre la materia. Es decir, que las primeras lecturas y siguientes se limitaban a la formación religiosa elemental y la historia de la religión y al conocimiento de nociones de historia del reino y posteriormente de España. Con ello claramente se pretendía evitar la iniciación en otro género de lecturas que pudiesen “desviar” a los pequeños de la formación oficial controlada por la Monarquía Católica desde los primeros pasos con incuestionable participación, supervisión y ejecución de la Iglesia Católica.

Extraordinaria repercusión sobre la enseñanza tuvo la expulsión de los jesuitas, lo que aprovecharía el monarca para impulsar en alguna medida la secularización de la enseñanza. En esta línea se ha de situar la *Real Provisión para reintegrar a los maestros y preceptores seculares en la enseñanza de las primeras letras, gramática y retórica...* dada el 5 de octubre de 1767<sup>21</sup>. En opinión de su Consejo, la enseñanza de los jóvenes merecía un nuevo impulso, pues los jesuitas la habían tenido paralizada, particularmente en lo que se refería a primeras letras, retórica y latinidad “que tuvieron en sí como estancada los citados Regulares de la Compañía, de que nació la decadencia de las Letras Humanas, porque deteniéndose poco en la enseñanza, aspiraban a otros estudios empleos y manejos en su Orden”. A su juicio, el estudio y el ejercicio de la enseñanza se concebía por aquéllos como un fin en sí mismo que “se encaminaba a perfeccionarse en ella el Maestro, que miraba como transitoria esta ocupación, que no a la utilidad pública”. Los males, o buena parte de ellos, de la situación que entonces aquejaba a la enseñanza procedían de la falta de competencia de los maestros y preceptores seculares “que por oficio e instituto se dedican a la enseñanza, y procuran acreditarse para atraer discípulos, y mantener con el producto de su traba a su familia”, pues mientras éstos se ocuparon de la enseñanza, la misma floreció, “y por esta razón los que entraban en las facultades mayores, como bien instruidos en la latinidad y retórica, hacían admirables

---

<sup>21</sup> Archivo Histórico Nacional, Consejos, 1484, 30.

progresos en las Ciencias: pero habiendo cesado este estímulo de los Maestros y Preceptores seculares, la latinidad ha decaído al actual abatimiento”.

En atención a ello y “que de nada serviría el haber liberado estos primeros estudios del yugo y mal estado, en que los tenía la Compañía, se decretaba el “reintegrarlos en su primitivo esplendor; restituyéndoles a los Maestros y Preceptores seculares, proveyéndose a oposición estos Magisterios y Cátedras, concurriendo las Ciudades y Villas con aquellos mismos” que tenían los Regulares de la Compañía. Por todo lo anterior se ordenaba que “procedáis sin la menor dilación a subrogar la enseñanza de primeras Letras, Latinidad y Retórica, que en los respectivos Colegios y Casas, que han sido de la Compañía... para formalizar con acierto el juicio comparativo en las Oposiciones, proponiendo el número de Maestros, Pasantes y Repetidores, que les deben ayudar”.

## 5. La Hermandad de maestros de San Casiano.

Quienes eran seleccionados según lo previsto en las ordenanzas y acuerdos de la Hermandad gremial de maestros de San Casiano, de 1740<sup>22</sup> obtenían una serie de prerrogativas, entre las que

---

<sup>22</sup>[http://institucional.us.es/revistas/cuestiones/3/art\\_2.pdf](http://institucional.us.es/revistas/cuestiones/3/art_2.pdf),  
[http://books.google.es/books?id=bb7fu\\_f30j0C&pg=PA27&lpg=PA27&dq=28+de+enero+1740+ordenanzas+de+la+Hermandad+maestros&source=bl&ots=6G15RB9tHF&sig=84ks8735QbS-n96LZV3rtv6e9sg&hl=es&sa=X&ei=mb8aVNuWB5CsyAS0qIK4Aw&ved=0CDIQ6AEwAg#v=onepage&q=28%20de%20enero%201740%20ordenanza%20de%20la%20Hermandad%20maestros&f=false](http://books.google.es/books?id=bb7fu_f30j0C&pg=PA27&lpg=PA27&dq=28+de+enero+1740+ordenanzas+de+la+Hermandad+maestros&source=bl&ots=6G15RB9tHF&sig=84ks8735QbS-n96LZV3rtv6e9sg&hl=es&sa=X&ei=mb8aVNuWB5CsyAS0qIK4Aw&ved=0CDIQ6AEwAg#v=onepage&q=28%20de%20enero%201740%20ordenanza%20de%20la%20Hermandad%20maestros&f=false)

<http://books.google.es/books?id=P-QIAwAAQBAJ&pg=PA24&lpg=PA24&dq=28+de+enero+1740+ordenanzas+de+la+Hermandad+maestros&source=bl&ots=K-ma-PDb1r&sig=NwXZ59F09MLUm0dZzRACjEjj2dY&hl=es&sa=X&ei=mb8aVNuWB5CsyAS0qIK4Aw&ved=0CDQQ6AEwAw#v=onepage&q=28%20de%20enero%201740%20ordenanzas%20de%20la%20Hermandad%20maestros&f=false>

consultados 18/11/14

por ejemplo estaba la prohibición de ser detenidos por causas civiles aunque sí en las penales. Se incluía también el establecimiento de inspectores (*veedores*) de su labor docente, que debían ser elegidos por el Consejo Real entre aquellos que fuesen más antiguos y “beneméritos”. Esta Hermandad fue fundada bajo el auspicio del Consejo de Castilla en Madrid alrededor de mitad del siglo XVII, los maestros comenzaron a formar este gremio constituyendo esta Hermandad bajo la advocación de San Casiano, con la finalidad de protegerse profesionalmente y cuidar y mejorar el ejercicio de la profesión. En ella ingresarían quienes fuesen “maestro examinado, con ejercicio en escuela pública, de buena y ejemplar vida y de loables costumbres” Durante más de un siglo y medio controló casi por completo la enseñanza primaria de la Corte, y la legislación oficial se limitó a reproducir el contenido de sus Ordenanzas. Puede afirmarse, pues, que ejercía no solo un control monopolístico de la profesión, sino que actuaba como ente delegado del Consejo de Castilla para todo lo relacionado con la enseñanza primaria, especialmente en lo relativo a la formación y acceso de maestros a la misma.

Sus primeras Ordenanzas son de 1668, siendo reproducidas en 1740<sup>23</sup> como hemos señalado. Contienen una profusa regulación organizativa de la enseñanza primaria que se puede distribuir en tres grupos de normas. Las primeras que se refieren a los examinadores de los futuros maestros y a la provisión de plazas vacantes. El segundo, referido a los exámenes de maestros y el tercero a los requisitos necesarios para dar lecciones en las casas. Por señalar alguna de estas normas, en relación a los exámenes de maestros se establecía que solo pueda ser examinado quien “sepa leer perfectamente cualquier papel, y juntamente aya de saber escribir con propiedad la letra bastarda liberal y detenida, la grifa y romanilla, panzuda y todas las demás que

---

Cfr. DELGADO, “La hermandad...”, en *Historia de la educación...*, cit. págs. 490 y ss.

<sup>23</sup> Archivo Histórico Nacional, Consejo de Castilla, leg.139 (236): “Yo Ignacio Aznar de Polanco, escribano del Rey N.S... y Secretario actual de la Ilustre Congregación del Glorioso Obispo y Martyr San Casiano, de Profesores del referido Arte, me fueron exhibidas las Ordenanzas, que para su gobierno de ella ser formaron en los años de mil seiscientos sesenta y ocho y el de mil seiscientos noventa y cinco, en el de mil setecientos y cinco, aprobados por los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla...”

se estilaren dando razón de la simetría, compostura, y arte de dichas letras, y de todas reglas”.

Para ser maestro era preciso tener cumplidos veinte años, debían probar haber realizado prácticas durante dos años junto a un Maestro ya aprobado, así como cumplir los requisitos consabidos de limpieza de sangre, probidad y conocimiento de la doctrina católica. Condiciones que se reiteran en la legislación real vista.

Los exámenes a los que se sometía a los candidatos a maestros venían fijados en las Ordenanzas de San Casiano<sup>24</sup>, y consistían en cinco pruebas: de lectura, escritura, ortografía, aritmética y doctrina cristiana.

## 6. Colegio Académico del noble Arte de primeras letras

Así, pues, toda la actividad profesional de carácter gremial que venía controlada en cuanto al ingreso, privilegios, derechos y obligaciones de los maestros por la Hermandad de San Casiano, conocerá de esta situación hasta el año de 1780 en que se ordenó la extinción de dicha institución, pasando a ocuparse de sus funciones y a subrogarse en todos sus derechos y obligaciones el Colegio Académico del noble Arte de primeras letras, que aunque seguía bajo la influencia doctrinal de la Iglesia, se enmarcaba dentro de una concepción educativa mucho más abierta y relacionada con el ambiente cultural de las luces que comenzaba a despuntar en la Monarquía. Todo ello aconteció a raíz de la petición que la propia

---

<sup>24</sup> *ibid.* *De lectura*: “que lea sueltamente en un libro de molde, de letra romanilla, y de coco o bula en letra manuscrita antigua muy dificultosa; que lea de corrido en las sílabas de la cartilla y que deletree algunos nombres, dando sentido a lo que leyese”. *De escritura*: “que de razón de cómo se ha de tomar la pluma para formar la letra bastarda, y poner el brazo y cuerpo...”. *De ortografía*: “ha de dar razón de lo más preciso...”. *De Aritmética*: “que sepa las cuatro reglas generales con las de quebrados, reglas de reducción y prorateos, reglas de tres, reglas de aligaciones y mezclas, y de testamentos, la extracción de la raíz cuadrada y cúbica”. De la doctrina cristiana: “ha de dar razón de lo que contiene el catecismo del P. Ripalda”.

Hermanidad de San Casiano formuló, solicitando la extinción de dicha Congregación y la creación de este nuevo Colegio<sup>25</sup>.

En la Real Provisión de 22 de diciembre de 1780 se crea dicho Colegio, afirmando que su finalidad será el fomento de la “perfecta educación de la juventud en los rudimentos de la Fe Católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes, y en el noble Arte de leer, escribir y contar”, lo que en principio era un fin similar al vigente desde décadas atrás. No obstante ello, a continuación sí se adivinaba ya la comprensión de la educación con una finalidad formativa destinada a desarrollar las capacidades intelectuales de los estudiantes.

En esa línea ilustrada, se afirmaba que la educación debía desarrollarse “cultivando a los hombres desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en las ciencias y en las artes, como que es la raíz fundamental de la conservación y aumento de la Religion, y el ramo más interesante de la Policía y Gobierno económico del Estado”<sup>26</sup>. De modo que ya no se concibe solo la educación, como afirmábamos al principio de la Edad moderna con una finalidad exclusivamente mediática para la formación religiosa, sino que aunque no se abandona aún esa referencia, la educación aparece ahora como un medio para atender al buen gobierno y formación de los miembros del Estado y, además, de ella se derivan consecuencias relacionadas con la mejora y crecimiento de la economía. Es preciso advertir que este Colegio estaba compuesto solamente de los maestros y profesores que tenían como destino las escuelas públicas que dependía del Consejo Supremo de Castilla, los cuales obligatoriamente debían estar colegiados para poder ejercer su profesión.

Tanto que se ha hablado en estos tiempos de la vinculación entre educación y economía, del papel de la educación como medio para salir de la crisis económica, nuestros ilustrados ya veían con nitidez que una mejor educación contribuía a una mejora del gobierno

---

<sup>25</sup> AGUILAR PIÑAL, Francisco; *La enseñanza primaria en Sevilla durante el siglo XVII*, Sevilla, 1974, pag. 50.

<sup>26</sup> Nov. R. Lib. VIII, tít. I, ley III.

y la economía y así quedaba palmariamente expuesto en la normativa que regulaba los fines de esta nueva institución.

Para el establecimiento de escuelas públicas de la Corte<sup>27</sup> se fijaba con claridad la imposibilidad de regir escuela pública “ni secreta” en la Corte, sin haber obtenido el título de maestro por el Supremo Consejo de Castilla para enseñar las primeras letras en todo el reino. A partir de ahí se debía tramitar la oportuna licencia de apertura y en el supuesto de que hubiese vacante, y quién obtuviese dicha licencia mediante información falsa o deliberadamente incompleta, sería sometido a las penas previstas para estos supuestos. Estos centros debían abrirse exclusivamente en el lugar asignado para tal fin, sin que pudiesen mudarse del mismo sin obtener el permiso correspondiente.

Se prohibía hacer publicidad de su escuela en otro sector “fuera del quartel que estuviere asignado”, y además “no solicitaran los niños de otras escuelas ni admitirán en la suya discípulo o discípulos que hayan sido de otro”, hasta tanto éstos hayan liquidado al anterior maestro todos sus derechos y obteniendo el correspondiente informe del Director. Estaba igualmente prohibido regentar escuela a través de persona interpuesta, por lo que no podían cederse ni traspasarse en modo alguno.

En cuanto a los preceptores de gramática, no podían tener alumnos en sus casas ni fuera de ellas “para imponerles y educarles en este simple Arte de leer, escribir y contar”. Igualmente estaba prohibido la enseñanza de gramática latina por parte de los maestros profesores del arte, leccionistas y quienes aún la estuviesen aprendiendo. En cuanto a algunas características de las escuelas, con carácter básico se fija la prohibición absoluta, ya reiterada, de la existencia de escuelas mixtas, y como curiosidad se prohíbe la apertura de escuelas en lugar donde haya taberna y también se impide que una vez establecida la escuela pueda abrirse taberna en su sede.

En lo relativo al contenido de las enseñanzas, se definía en la norma que “en las escuelas del reyno” la educación debía de ser en la lengua nativa de los niños “por la Gramática que ha compuesto y

---

<sup>27</sup> Nov. Rec. Lib. VIII, tít. I, ley IV.

publicado la Real Academia de la Lengua”, de modo que nadie pudiese impartir docencia sin que constase el conocimiento de la gramática española. Igualmente se insistía en la enseñanza de la ortografía conforme a lo prevenido en la misma obra de la Real Academia, indicando con gran precisión que “los maestros pongan en las muestras, que dan para escribir, las reglas prácticas de esa Ortografía, que son las que están de letra cursiva al fin de cada capítulo”. Para la enseñanza de la lectura se propone que utilicen un “libro de buena doctrina, de buen lenguaje, y corto volumen, que pueda comprarse con poco dinero”, y esto último se remarca pues “la mayor parte de los que concurren á las escuelas son pobres”. El concepto de pobreza utilizado, responde en buena medida a que las escuelas objeto de esta regulación son escuelas dependientes del Consejo de Castilla y no de órdenes religiosas, lo que determinaba que a aquéllas solían ir los que tenían menos recursos y en atención a ello se tomaban estas prevenciones mínimas. El libro que reunía las características indicadas era la *Introducción y camino para la sabiduría* de Luis Vives, en la edición traducida al castellano del latín, por Francisco Cervantes de Salazar. A dicha obra se le reconocían las virtudes de instruir a los niños en “todas las obligaciones que constituyen un cristiano verdadero y un buen ciudadano”, conceptos que ahora expresamente se escinden, ya no basta ser solo un buen creyente sino también un sujeto político, como empezaba a atisbarse en la futura condición no de súbdito sino de ciudadano. Se daban instrucciones sobre las copias que podían hacerse y otras cuestiones relativas a la venta de ejemplares<sup>28</sup>.

Se reitera la normativa ya citada con anterioridad, en relación a la utilización del *Compendio histórico de la Religión de Pimon* y el *Catecismo de Pleuri* y algún compendio histórico de la Nación. Ahora con más claridad se determina que los niños no debían leer novelas, romances, comedias, historias profanas y otros libros que al ser “perniciosos, no pueden dar instrucción”, con lo que aún se limitaba enormemente la materia de estudio exclusivamente a las materiales indicados.

---

<sup>28</sup>*Ibid.*: “... a cuyo fin se reimprimirá sola, sacándola de la colección de Francisco Cervantes de Salazar, en competente número para surtir las escuelas, lo que podrá hacer el Colegio, que permanente sacará su costa y una moderada ganancia, vendiéndola al mismo precio que se vende el *Espejo de cristal fino*; ...”

Se mantenían los principios de limpieza de sangre, buena vida y costumbres para los aspirantes, a los que añadía el requisito de no haber sido ni él ni sus ascendientes condenados por infamia, “ni haber obtenido por sí ni sus padres empleo vil o mecánico”. Una vez cumplidos los requisitos pasarían a entrar en una escuela de la que no podían pasar a otra sin concurso y empezarían a practicar bajo la tutela de sus maestros como pasantes y habrían de esperar las vacantes correspondientes para incorporarse como titulares de la plaza.

Para dar lecciones por las casas solo se fijaba la cantidad de veinticuatro leccionistas, los cuales debían obtener la oportuna licencia del Colegio Académico, excepción hecha de los pasantes a los que antes me referí. En todo caso, no podían regentar escuelas secretas ni públicas pudiendo solo ejercer la docencia en casas de los particulares que las recibían, no pudiendo ser sus alumnos quienes hubiesen estado ya en escuelas de la Corte<sup>29</sup>.

De los maestros de la Corte se distinguían a quiénes ejercían el magisterio fuera de aquélla. Éstos tenían también que ser examinados por el Colegio y obtener el correspondiente título expedido por el Consejo de Castilla, a excepción de quienes ya ejercían antes de 11 de julio de 1771<sup>30</sup>.

El monarca Carlos III determinó en cédula de 15 de mayo de 1788 la labor de inspección y vigilancia que sobre maestros de primeras letras correspondía a los corregidores y justicias a los efectos de que cumpliesen la normativa real señalada<sup>31</sup>. La importancia que la educación de los menores había de tener para la formación futura, “porque las primeras impresiones que se reciben en la tierna edad duran por lo regular toda la vida y la mayor parte de ellos no adquieren otra instrucción cristiana y política que la que recibieron en

---

<sup>29</sup> Nov. Rec. Lib VIII, tít. I, ley V

<sup>30</sup> Sobre los demás requisitos de limpieza de sangre, pruebas, certificados, tribunales de examen, etc, *vid. Ibid.* Ley VI.

<sup>31</sup> Nov. Rec. Lib. VIII, tít. I, ley VIII

las escuelas”, obligaba a que corregidores y justicias ejerciesen una función inspectora sobre el grado de cumplimiento de este importante cometido, no solo en cuanto a la enseñanza en sí, sino especialmente en que sean formados en “las costumbres, inspirándoles, con su doctrina y exemplo buenas máximas morales y políticas”.

Mediante otra Cédula de 14 de agosto de 1768<sup>32</sup> se fijarían las condiciones para la apertura de casas de educación fuera de la Corte. Dichas casas se establecerían en las villas y ciudades donde no hubiese Universidades estableciéndose algunas exenciones tributarias y algunos beneficios para su mejor funcionamiento. Específicamente se indica la utilidad de establecerlas no solo para “los varones, por necesitar las niñas también de enseñanza, como que han de ser madres de familia... con matronas honestas e instruidas que cuiden de su educación, instruyéndolas en los principios y obligaciones de la vida civil y cristiana, y enseñándolas las habilidades propias del sexo”. En esa educación habría prioridad para las “hijas de labradores y artesanos, porque a las otras puede proporcionárseles enseñanza a expensas de sus padres, y aun buscar y pagar maestros y maestras”. Se preveía en la norma, que de los bienes expropiados a la Compañía de Jesús pudiese destinarse parte a la dotación económica de estas casas.

## **7. Una singularidad: la educación gratuita para niñas**

Por Real Cédula de 11 de mayo de 1783<sup>33</sup> se acordó el establecimiento de escuelas gratuitas para niñas tanto en Madrid como en las ciudades y “villas populosas del Reyno”, fijando un conjunto de normas para reglar su funcionamiento, cuyo fin principal era “fomentar... la buena educación de jóvenes en los rudimentos de la Fe Católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes, y

---

<sup>32</sup> *Ibid.* Ley IX.

<sup>33</sup> Nov. Rec. Lib. VIII, tít. I, ley X

en las labores propias de su sexo; dirigiendo a las niñas desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcione para hacer progresos en las virtudes, en el manejo de sus casas, y en las labores que las corresponden”. Se fijaba un número de treinta y dos maestras, en este caso para Madrid, aunque podría establecerse una en cada barrio. La selección y control de las elegidas se encomendaba a las Diputaciones, las cuales debían auxiliarlas y hacerles cumplir con sus obligaciones.

El contenido de las enseñanzas que se preveían constaba de los siguientes elementos: las oraciones de la Iglesia, la doctrina cristiana por el método del catecismo, “las máximas de pudor y buenas costumbres; las obligaran a que van limpias y aseadas a la escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud”. Y ya para detallar aún más sus “enseñanzas” se especificaba que debían aprender “calceta, punto de red, ...dobladillo, costura... hacer redecillas, sus borlas” y no parece conveniente continuar en el detalle para describir una “formación” que tenía una finalidad claramente orientada a un papel puramente doméstico para las mujeres desde su tierna infancia. Se fijaban otras normas sobre condiciones de las maestras en cuanto a sus habilidades y exámenes que no tienen más interés, y se especificaba un horario docente de cuatro horas de mañana y cuatro de tarde.

Para la financiación de estas escuelas además de las aportaciones de las Diputaciones, se disponía que en el caso de niñas cuyos padres “tuviesen con que pagar la enseñanza” éstos contribuyeran “con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado... pero a las pobres se las enseñará de balde”, eso sí “con el mismo cuidado que a las que pagan”. Y para finalizar se preveía que contribuyeran a financiar el trabajo de las pobres “el Monte pio de la Sociedad”, dejando además claro que la finalidad principal de estas escuelas serían la enseñanza de las labores, “pero si alguna muchacha quisiere aprender a leer, tendrá igualmente la maestra obligación de enseñarla”.

## **8. El fin del monopolio del Colegio Académico**

El punto final a este estado de cosas y al monopolio ejercido por el Colegio terminaría con la Real Orden de 11 de febrero de 1804 dictada por Carlos IV<sup>34</sup>, que argüía las “fatales consecuencias que resultan de reducir el ejercicio de ciertas artes o enseñanzas a corto número de individuos, que gozando exclusivamente del título de maestros o profesores”, privaban a otros que pudieran incluso estar más preparados del derecho a ejercer esa profesión. Añadiendo a ello, que precisamente la seguridad que daba dicho carácter exclusivo y excluyente, al sentirse esas personas que formaban parte del Colegio, “seguras que siempre han de echar mano de ellas, no tienen interés ni motivo para esmerarse en servirle”. Con estos argumentos y alguno otro, la citada Real Orden determinó en atención de “los derechos sagrados del Público y de los otros particulares”, que a partir de entonces pudieran abrir escuelas públicas en Madrid y las otras ciudades y villas del reino aquellos que fuesen aprobados en los exámenes por el Consejo de Castilla, los cuales a su elección podrían o no incorporarse al Colegio “y siendo cada maestro dueño de establecer su escuela en el quartel, barrio, calle o lugar que bien le pareciere”.

Con el fin de controlar la calidad y nivel de la enseñanza que se habría de impartir, a partir de entonces se ordenaba que los maestros de primeras letras debían estar formados en: doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética, gramática y ortografía castellana, “y en el arte de comunicar todos estos conocimientos a los niños por el orden y método mas breve y mas provechoso”. Y todos estos conocimientos debían ser examinados por “personas inteligentes y prácticas” absolutamente imparciales y que no se dejasen guiar por los intereses “ni pasiones que suelen inspirar el espíritu de Cuerpo”. Con esta finalidad se estableció el cese del Colegio Académico como ente examinador de maestros y que su función fuese asumida por una Junta *ad hoc*, presidida por el presidente de la Junta general de Caridad e integrada por un Visitador general de Escuelas Pías, de un padre de Escuelas Pías y dos miembros del extinguido Colegio Académico de Madrid, así como del Secretario de la Junta general de Caridad.

---

<sup>34</sup> Nov. Rec., lib VIII, tít. I, ley VII

## ANEXO

De particular interés es el *Real Decreto de 19 de enero de 1770 dictado por Carlos III para el Restablecimiento de los Reales Estudios del Colegio Imperial de la Corte*. El detalle regulador de la completa actividad docente, en los estudios previos al ingreso en la Universidad en el citado centro que contiene dicha norma, la hace única en el conjunto de las recopiladas en los códigos reales de la edad moderna. De ahí el interés en su reproducción en este lugar:

*“Por quanto expelidos de mis dominios los Regulares de la Compañía siempre ha sido mi Real ánimo, no solo conservar las fundaciones pias que se hallaren en sus Iglesias, sino también restablecer otras útiles al Público, aunque ellos ya no las cumpliesen, conformándome con lo que el Consejo me ha consultado, vengo en que se restablezcan los Reales Estudios fundados en el Colegio Imperial que fue de dichos Regulares, por mi glorioso abuelo Felipe IV, en el año de 1625 y que se destine en la misma casa lugar suficiente para aulas, y habitaciones a los que por razón de los estudios hayan de habitar en ella, y atendiendo en primer lugar á aquellos estudios muy urgentes y que sirven de fundamento para toda erudición y ciencia; es mi voluntad que por ahora (reservándome el restablecimiento de otros, para quando puedan debidamente dotarse) se restablezcan los de Latinidad, Poesia, Retórica, Lengua Griega, Lenguas Orientales, Matemáticas, Filosofía, Derecho Natural y Disciplina Eclesiástica, el la forma siguiente: un maestro que enseñe los rudimentos de latinidad, esto es, el conocimiento de las partes de la oración latina con todas sus propiedades; otro maestro que enseñe los preceptos de la Sintaxis, y exercite a los estudiantes en la version de Phedro y Cornelio Nepote, y en los principios de hablar y escribir latin, un maestro que enseñe plenamente las calidades de la buena versión, y la propiedad latina; exercitando a sus oyentes en diferentes versiones de Ciceron, César, Tito Livio y otros, en traducir del castellano al latin, y en escribir*

*algunas piezas con toda propiedad, colocación y pureza latinas; otro maestro que enseñe la Poética según todas sus partes, esto es, La Prosodia, la variedad de poemas y sus caracteres, las figuras poéticas, la imitación, y la historia fabulosa o Mitologías; ejercitando a sus oyentes en la versión de Virgilio, y de algunas piezas escogidas de Horacio, Cátulo, Propercio, Plauto, Terencio y otros, y en la composición de versos de todas clases, procurando que guarden la dignidad y carácter correspondiente: otro maestro que enseñe los preceptos de la Retórica y la Eloquencia, y explique a sus oyentes el artificio de las oraciones de Ciceron, Tito Livio y de otros Autores clásicos, y algunos modernos, con el arte de mover los afectos; y que los ejercite en decir sin afectación, con vehemencia, paz, acrimonia o dulzura, según lo pida el asunto, y a gobernar con dignidad el cuerpo, las manos, los ojos y el rostro, en que consiste la acción: otro maestro de Lengua Griega, que enseñe la sintaxis de ella, la versión y explicación gramatical del Nuevo Testamento Griego, y de los autores de este idioma, desde Esopo sucesivamente hasta Thacides, Demostenes y los Poetas: un pasante a quien pertenezca enseñar el alfabeto, la lectura, escritura, declinaciones, conjugaciones, y todas las partes de la oración griega: otro maestro que enseñe el idioma Hebreo, y la versión del texto original de la Sagrada Biblia: otro maestro que enseñe el idioma Árábigo erudito, y vierta y explique los Autores Árábigos: otro maestro que enseña la Logica, según las luces que le han dado los modernos y sin disputas escolásticas: otro maestro que enseñe la Física Experimental; a cuya enseñanza nadie podrá entrar sin que primero haya sido examinado de Lógica, Aritmética y Geometria: otro maestro que en dos años enseñe por algún compendio las Matemáticas; otro maestro con el mismo destino, a fin de que todos los años se empiece curso; dividiéndose entre los dos maestros las horas, y las materias del compendio, según se ordenare; y debiéndose leer de esta Facultad mañana y tarde, para que pueden los discípulos concurrir a entrambas aulas si les conviniere, y aprender la Aritmética y Geometria, para entrar en la clase de Física*

*Experimental: otro maestro que enseñe la Filosofía Moral, con todas las obligaciones del hombre en orden á Dios, en orden á sí mismo, y en orden á los otros hombres, sujetando siempre las luces de nuestra razón humana a las que da la Religión Católica: otro maestro que enseñe el Derecho Natural y de Gentes: demostrando ante todo la unión necesaria de la Religión, de la moral y de la Política: otro maestro que enseñe Disciplina Eclesiástica, Liturgia y Ritos Sagrados; Finalmente quiero, que haya un Director, a cuyo cargo este el gobierno económico de estos Estudios; y el cuidado de advertir su obligación a los maestros y demás empelados: que pueda mandar a los maestros descuidados e inobedientes, y castigar a los discípulos díscolos o mal entretenidos: pero que no pueda alterar en el plan de estudios, sino consultando con el Cuerpo de los maestros aquello que juzgare poderse mejorar, y remitiendo al consejo lo que se resolviere de común acuerdo, a fin de que examinándolo el Consejo, me de cuenta para su aprobación. Quero también que hay dos conserges, que tengan el cuidado de las llaves y de las oficinas, y exerzan alternativamente las funciones de bedeles de los Estudios: un portero par ala Biblioteca: dos barrenderos que cuiden del aseo de las clases y oficinas. Y para que estos Estudios tengan un principios solidos con que pueda yo prometerme un señalado bien para mis Reynos, con el aprovechamiento de la juventud y progresos de la Literatura; es mi voluntad, que se establezcan desde luego con la mayor perfeccion posible, eligiendo para maestros sujetos en quienes concurren la erudición, virtud, zelo y demás qualidades que los hagan dignos de mi confianza en esta parte; para cuyo fin quiero, que se publiquen edictos por estos mis Reynos, llamando a concurso dentro del término de seis meses a todos los que deseen colocarse en alguna de dichas enseñanzas; haciendo saber a los que concurriesen, que han de exercitarse, primeramente escribiendo en latin alguna disertación, oración o poesia (según la condiciona de la enseñanza) sobre el asunto que le sortearen, y esto en el termino de veinte y quatro horas, trabajandoleo dentro de la Biblioteca con solo el auxilio de un escribiente y de los*

*libros que pidiere,; después ha de explicar el artificio, dar los fundamentos de su obra, y responder a las dificultades que los examinadores les propusieren sobre ella; y finalmente ha de tener otro ejercicio público, en que recitará lo que antes hubiere escrito, y defenderá dos conclusiones de aquello que por suerte eligiere, respondiendo a dos argumentos propuestos por dos de los concurrentes. Me propondrá el Consejo sujetos doctos, y capaces de juzgar debidamente del merito de las concurrentes en aquello que escribieren y se exercitaren, para que yo pueda nombrar quatro examinadores y censores. Tambien quiero, que asistan a todos los ejercicios y los autoricen dos Ministros del Consejo: los quales concurrirán con los examinadores a hacer la censura y graduación del merito de cada uno de los opositores. Esta censura se pasará al Consejo; quien según ella, y los informes particulares que tuviere, me propondrá los sujetos que fueren mas dignos, hábiles y beneméritos, par que yo pueda elegir y nombrar los que estimare mas a propósito para cada una de dichas enseñanzas. Para otros encargos que no se den por concurso, como Bibliotecarios y Director de los Estudios, me propondrá también el Consejo, algunos sujetos acreditados por su erudición, virtud, entereza, zelo y deseo del aprovechamiento de la juventud, para que yo elija y nombre el que juzgare mas útil, y mas conforme a mis Reales intenciones. Las obligaciones de los maestros, la economía de feriados que haya de haber, y deberán ser solos los precisos, y los días festivos; el arreglo general de horas en que cada uno ha de enseñar, los ejercicios literarios y espirituales de los discípulos, con el cuidados principal de la solida instrucción en la doctrina cristiana, práctica de las buenas costumbres, de la verdadera piedad y devoción, y uso de los Santos Sacramentos en suma las constituciones que en todo deberán observarse, me las propondrá el Consejo para su aprobación, como también el método y plan que estimase mas conveniente para el mejor arreglo de estos Estudios, a fin de que se logre en ellos la mas útil y perfecta enseñanza”.*